

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, proceda prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de cuarenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**21635**

*REAL DECRETO 2019/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado (P. A. 87.07-A-2).*

El Real Decreto quinientos veinte/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, estableciendo el artículo décimo de dicho Real Decreto un plazo de vigencia para la misma de cuatro años.

Resultando aconsejable ampliar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, se hace necesario modificar los tipos de carretillas a fabricar al amparo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los artículos primero y cuarto de la Resolución-tipo, aprobada por Real Decreto quinientos veinte/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero, quedan sin efecto, siendo sustituidos por los que aparecen a continuación:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, cuyos grados de nacionalización, de acuerdo con el tipo de carretilla a fabricar, serán como mínimo, los siguientes:

Tipo	Capacidad de elevación kilogramos	Porcentaje nacionalización
Eléctrica con regulación electrónica	1.000 a 3.000	82
Diesel con convertidor de par	1.000 a 10.000	87
Diesel con convertidor de par	10.000 a 60.000	93
Diesel hidrostática	1.000 a 7.000	86
Motor de gasolina, hidrostática.	1.000 a 3.000	86

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las carretillas objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad de los siguientes porcentajes:

Tipo	Capacidad de elevación kilogramos	Porcentaje nacionalización
Eléctrica con regulación electrónica	1.000 a 3.000	18
Diesel con convertidor de par	1.000 a 10.000	13
Diesel con convertidor de par	10.000 a 60.000	7
Diesel hidrostática	1.000 a 7.000	14
Motor de gasolina, hidrostática.	1.000 a 3.000	14

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**21636**

*REAL DECRETO 2020/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.*

La necesidad de otorgar regulación legal a los intereses y derechos de los profesionales universitarios de la carrera Náutica, agrupados en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, creado por Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, y la conveniencia de que se constituyan Colegios Territoriales que articulen con mayor agilidad la defensa de los derechos e intereses de estos profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuatro punto dos de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fundamentan la solicitud presentada en tal sentido por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, que ha elaborado los Estatutos Generales de la profesión, y propugnado la constitución de Colegios Territoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Artículo segundo.—Se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Oficiales de la Marina Mercante Española, por segregación del Colegio existente.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

### ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se regirá por los presentes Estatutos Generales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión, y por los Reglamentos de Régimen Interior, que no podrán ir en contra de aquéllos.

Art. 2.º Será fin esencial del Colegio la ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El COMME informará los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que por referirse a las condiciones generales de las funciones profesionales, u otros aspectos concernientes a la profesión de Capitanes, Jefes u Oficiales de la Marina Mercante, le sean remitidos a dicho efecto por la Administración.

El COMME se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Art. 3.º Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante en la flota española la incorporación al Colegio existente o, en su caso, a uno cualquiera de los Colegios Territoriales que se prevén en los presentes Estatutos.

En todo caso será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en cualquier ámbito, la incorporación al Colegio Territorial correspondiente, una vez constituido en su caso.

Art. 4.º El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como Corporación de Derecho Público tutelada por la Ley, ejercerá como competencia propia y exclusiva las funciones correspondientes a su carácter de Colegio Profesional reconocido como tal ante la Administración.